REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXIII - Nº 167 Bogotá, D. C., martes, 29 de abril de 2014 EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas en materia laboral relacionadas con los operadores de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Contratación laboral de conductores de vehículos de transporte terrestre automotor tipo taxi***.** Las empresas que operan el servicio de transporte individual de taxi deberán contratar laboralmente de manera directa a los conductores que trabajen en vehículos de propiedad de la misma. Para tal fin utilizarán cualquiera de las modalidades de contrato laboral establecidas en la legislación laboral vigente.

Parágrafo 1°. Cuando el vehículo de transporte no sea propiedad de la empresa, sino de un tercero que lo tenga afiliado a la misma, la contratación laboral del conductor del vehículo taxi, corresponderá directamente al propietario del mismo, así como todas las obligaciones laborales y de seguridad social. No obstante lo anterior, la empresa de transporte debidamente habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, será solidariamente responsable de todas las obligaciones laborales y de seguridad social entre él y el conductor con arreglo al artículo 34 de la Ley 336 de 1996, siempre y cuando el propietario reporte a aquella, de manera previa, la existencia de la relación laboral entre él y el conductor.

Parágrafo 2°. De no estar el propietario del vehículo al día, con las obligaciones que devienen del parágrafo 1°, la empresa no expedirá la tarjeta de control de que trata el Decreto Presidencial 172 de 2001.

Artículo 2°. *Prohibición de operación de sistemas de telecomunicaciones, o aplicaciones ofrecidas a través de internet por empresas que no tengan habilitación para la prestación del servicio en la modalidad de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi***.** Las empresas, nacionales o extranjeras, con o sin ánimo de lucro que no estén habilitadas por el Ministerio del Transporte, para prestar el servicio público de taxi, no podrán utilizar sistemas de telecomunicaciones, aplicaciones ofrecidas a través de internet, o cualquier otro sistema o metodología, para gestionar el acceso al servicio de taxi, a los usuarios.

En caso de que se infrinja la presente norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte aplicará, con base en la Ley 336 de 1996, multa de hasta setecientos (700 smlv) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. En el mismo sentido estará prohibido a empresas operadoras del servicio individual de taxi gestionar el acceso al servicio de taxi a los usuarios en vehículos no afiliados a aquellas. La multa establecida en el presente artículo se aplicará en caso de infracción a este parágrafo.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 105 de 1993.

Adiciónese al artículo 9° de la Ley 105 de 1993 un nuevo numeral, el cual quedará así:

"7. Personas que utilicen sistemas de telecomunicaciones, aplicaciones ofrecidas a través de internet, o cualquier otro sistema o metodología, para gestionar el acceso al servicio de taxi, a los usuarios, sin estar habilitadas por el Ministerio de Transporte para operar el servicio público de transporte en todas sus modalidades".

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DIAZ
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Representantes y Senadores de la República, presentamos al Congreso de la República como iniciativa el proyecto de ley, "por medio de la cual se dictan normas en materia laboral relacionadas con los operadores de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi".

En la actualidad cerca de 1.500.000 taxistas que existen en Colombia que no cuentan con las mínimas garantías laborales, pese a estar desarrollando un servicio público y de amplia importancia, que presupone unas garantías mínimas para ejercer tan importante labor que es un permanente servicio a la comunidad en general.

Los conductores de vehículos tipo taxi deben ser objeto de formalización, y del pago de los derechos laborales y de seguridad social que con base en la norma constitucional y legal les corresponden.

Haciendo un análisis concienzudo de la normatividad existente se observa la Ley 15 de 1959 en su artículo 15 que establecía *"el contrato de trabajo verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efectos del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos sean socios o afiliados serán solidariamente responsables*". Sin embargo no se da su aplicabilidad como tal.

Tal norma obedece a que en aquella época no existía el ámbito de expansión y de organización que hoy tiene la actividad transportadora pública, de tal forma que la regulación del transporte se establecía de manera genérica para todos los modos (individual, colectivo, intermunicipal de pasajeros, especial, de carga y mixto), de modo tal que según su contenido, cualquier conductor de servicio público se trataba como trabajador asalariado.

Esta idea un tanto confusa, se ha podido despejar con el paso de los años, en la medida en que, por la regulación específica que se viene dando a las diversas modalidades de transporte, se ha podido entender su distinta naturaleza y características, de modo tal que, en caso del transporte público mediante taxis, se ha establecido con claridad que la operación directa de los automotores es realizada no por la empresa vinculada sino por el conductor del vehículo, quien de acuerdo con la definición dada a esta modalidad en el artículo 6° del Decreto 172 de 2001**,** celebra un contrato individual con los usuarios, para llevarlos de un sitio a otro mediante un recorrido previamente determinado por el propio usuario.

En tal caso, tratándose del servicio público de transporte mediante taxis, aunque subsiste la prestación de servicio de transporte como público y se hace bajo la tutela de empresas debidamente habilitadas, la relación entre el propietario del equipo y el conductor tienen unas condiciones particulares, en tanto que este último no es verdaderamente asalariado y el contrato carece de los requisitos propios de una relación.

Por otra parte, el artículo 36 de Ley 336 de 1996, establece que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadoras de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

Ahora bien, las distintas normas y decretos sobre el tema, plantean el contrato de trabajo de los taxistas mas su cumplimiento está vacío y falta normatividad para que se ejerza como tal este derecho fundamental al trabajo y seguridad social.

En la operación del servicio de transporte de taxi, existen casos donde las empresas obran como entidades meramente afiliadoras, teniendo únicamente el propietario del vehículo la facultad de imponer la subordinación, la remuneración y las condiciones de prestación del servicio a los conductores, sin que las empresas en dichos casos ejerzan actividad de empleador.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 53 establece como uno de los principios del derecho al trabajo el de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Es un principio rector del derecho del transporte, consagrado en el literal e), del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, el de la seguridad de las personas, y que en dicho sentido personas jurídicas que no están habilitadas por el Ministerio de Transporte para operar el servicio público de transporte individual de taxi, han venido gestionando a través de sistemas de telecomunicaciones, aplicaciones de internet u otras metodologías el acceso al servicio de taxi, sin ninguna responsabilidad legal, poniéndose en peligro el principio jurídico ya mencionado.

De otra parte el reglamentar el servicio de taxi por internet y otros medios tecnológicos se hace necesario para la seguridad de los consumidores como de los prestadores del servicio, con los índices de inseguridad que se han presentado es bueno tener claridad en las empresas y por los usuarios que sean taxis que se encuentran autorizados y dentro de sus empresas, generando más estabilidad dentro de la comunidad.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que verdaderamente no se configuran las exigencias legales para establecer un contrato de trabajo entre el propietario y el conductor del taxi, es necesario establecer el tipo de vínculo que los une, a fin de que la legislación que se expida sea acorde, a la realidad, en beneficio para los cientos de miles de personas que intervienen en la actividad.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DIAZ
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 29 de abril de 2014 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 192, con su correspondiente Exposición de Motivos, por el honorable Representante *Carlos Alberto Zuluaga Díaz.*

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2013 CÁMARA, 105 DE 2013 SENADO

por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Doctor

PABLO ARISTÓBULO SIERRA LEÓN

Presidente y demás miembros

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 176 de 2013 Cámara, 105 de 2013 Senado,** *por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y cumpliendo con el reglamento del honorable Congreso de la República en lo pertinente al trámite que deben cumplir los proyectos de ley, respetuosamente y en los términos de la misma, presentamos a vuestra consideración la ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 105 de 2013 Senado, 176 de 2013 Cámara***, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.*

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El **Proyecto de ley,** *por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones*, fue presentado por el honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia en la Secretaría General del Senado, el día 24 de septiembre de 2013 conforme a lo dispuesto en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso), en original, cuatro copias y copia en medio magnético del proyecto de ley.

Conforme al marco legal que señala las competencias respectivas, el proyecto fue radicado para primer debate en la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, tal como lo registra la ***Gaceta Oficial*** número 765 de 2013 de lo cual da fe el Secretario General del Senado. El proyecto tiene como objetivo central proteger a la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, proteger, los derechos de los niños que prevalecen ante cualquier instancia, y garantizar que el derecho a la recreación se realice en términos de seguridad y de integridad.

El autor del mismo señala como antecedente, que este proyecto de ley fue radicado durante la legislatura 2011-2012 e hizo tránsito legislativo en el Congreso de la Republica, siendo aprobado en cada una de las Comisiones y Plenarias de Senado y Cámara de Representantes. Y que "desafortunadamente, por motivos del trámite legislativo no es ley de la República debido a que no fue posible lograr la conciliación del texto aprobado en ambas cámaras antes de finalizar la legislatura".

La exposición de motivos puede sintetizarse en los siguientes términos:

En los últimos años en Colombia, se han presentado un sinnúmero de accidentes relacionados con parques de diversiones u otros similares, en donde lamentablemente han resultado niños y adultos heridos, y otros han perdido la vida.

Muchos de estos accidentes han sido producto de fallas mecánicas, falta de controles preventivos o correctivos en las máquinas o dispositivos; errores o fallas en el mantenimiento de las mismas y/o descuido por parte de los operadores de los parques.

Esto demuestra que no ha sido desarrollada de manera responsable la prestación de servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento.

Las sanciones que actualmente establece la Ley 1225 de 2008, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas para los operadores de estos parques de diversiones o similares, no son lo suficientemente fuertes para conminar el cumplimiento de la ley, lo cual hace necesario el endurecimiento de las mismas, requiriéndose un control más efectivo por parte de las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control, que en el caso en mención y de acuerdo a la Resolución número 0958 de 2010, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, son los alcaldes distritales y municipales, quienes a través de la Secretaría de Gobierno o de la dependencia que designe el alcalde son quienes deben velar por el cumplimiento de las normas establecidas en la Ley 1225 de 2008.

Esta labor actualmente es realizada una vez al año, lo cual no es suficiente para garantizar el cumplimiento estricto de la normatividad, y así brindar una mayor seguridad a la vida e integridad de los usuarios de los parques de diversiones o similares.

En ese sentido, la propuesta consagrada en este proyecto de ley va encaminada a garantizar como mínimo dos visitas cada seis meses por parte de las autoridades competentes, en aras de verificar el cumplimiento íntegro de las normas establecidas por la ley citada, y en caso de incumplimiento de las mismas, imponer una sanción más drástica, justa para conminar a los operadores de estos parques o similares a ceñirse a la ley.

Este proyecto se inspira en algunas disposiciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Constitución Política de Colombia.

Son quienes deben velar por el cumplimiento de las normas establecidas en la Ley 1225 de 2008.

Esta labor actualmente es realizada una vez al año, lo cual no es suficiente para garantizar el cumplimiento estricto de la normatividad, y así brindar una mayor seguridad a la vida e integridad de los usuarios de los parques de diversiones o similares.

La Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, al proclamar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como una idea común de todos los pueblos y naciones, de esforzarse, a fin de que tanto individuos e instituciones, promuevan, en términos eficaces, el respeto a estos derechos y libertades concernientes a la recreación y aseguren, con medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal, manifiesta de manera expresa que: "Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre".

De la misma manera, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, incluye en el artículo 15, como factor irrenunciable de derechos individuales el que "Toda persona tiene derecho a descanso, a una honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre".

Ahora bien, en atención a la importancia de la recreación como un elemento fundamental de sociedad la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificó en su preámbulo lo siguiente:

"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas apropiadas para su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes".

"Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento".

Como se infiere de los anteriores pronunciamientos, la recreación y el tiempo libre tienen el reconocimiento como derecho fundamental y una necesidad básica, especialmente de los niños.

De manera que, es un deber del Estado el velar por el respeto y promoción de actividades que desarrollen actividades recreativas en términos de seguridad, integridad.

La vida de los niños y niñas de Colombia no puede verse amenazada por recurrir a un derecho. En muchos casos en parques de diversiones se han presentado episodios trágicos que el país no debe estar dispuesto a asumir de nuevo. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

La Corte Constitucional ha verificado la pertinencia de legislar para proteger los derechos fundamentales de los infantes o, en su defecto, regular situaciones donde el niño o la niña se puedan ver involucrados de manera negativa al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño (principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño), también que los niños deben desenvolverse en ambientes de seguridad moral y material como lo manifiesta el principio 6 de la misma Declaración, también se plantea que el niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección, mucho más eficiente es cuando la protección es preventiva y más profunda cuando se busca proteger la vida misma del niño (que no excluye la protección de la familia en general), es por ello que la presente iniciativa legislativa pretende ser más rigurosa, en tanto hay derechos fundamentales en juego.

El texto del proyecto radicado y remitido a la Comisión Séptima del Senado fue el siguiente:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2013 CÁMARA, 105 DE 2013 SENADO

por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 8° de la Ley 1225, quedará así:

Sanciones. Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes:

1. Multas sucesivas desde cinco (5) hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de incumplimiento. Pasado el término de 30 días de incumplimiento y en caso de que se continúe se procederá a la cancelación del registro del establecimiento.

2. Suspensión del Registro del Parque de Diversiones y Atracciones o del Dispositivo de Entretenimiento, que se impondrá por incumplir reiteradamente las normas de seguridad y los correctivos exigidos por las autoridades competentes, lo cual impedirá la operación del parque, de la atracción o del dispositivo de entretenimiento durante el tiempo de suspensión, hasta cuando se restablezca su funcionamiento en condiciones de seguridad a juicio de las autoridades de inspección y vigilancia, sanción.

3. Cancelación del registro del Parque de Diversiones.

Parágrafo 1°. Las sanciones contempladas en el numeral 1 de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los parques de diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubiere acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos.

Parágrafo 2°. Las sanciones contempladas en los numerales 2 y 3 de este artículo serán aplicables en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del parque de diversiones o de la respectiva atracción o dispositivo de entretenimiento.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley.

Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 1225 quedará así:

Artículo 8°. ***Inspección, vigilancia y control.*** Es obligación de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o por la entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento y el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, deberán realizar dos visitas cada seis (6) meses a los respectivos parques o dispositivos de entretenimiento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.

El personal empleado para realizar las visitas de que trata el presente artículo, deberá efectuar la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 1225 de 2008 y las que establezcan la entidad nacional competente.

Parágrafo 2°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control establecido en la presente ley.

Parágrafo 3°. La entidad nacional competente estará facultada para que mediante la expedición de un regla-

mento técnico, se establezcan las medidas para mejorar los mecanismos de prevención y seguridad de las personas, de preservación de la vida animal, la vida vegetal y el medio ambiente, en desarrollo de la presente ley.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Cordialmente,

Efraín Cepeda Sarabia
Senador de la Republica

El proyecto fue debatido y aprobado sin modificación en primer debate en la honorable Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República y posteriormente radicado para ser debatido en la sesión plenaria del honorable Senado de la República. La plenaria aprobó positivamente el informe de ponencia y el articulado correspondiente tal como lo consigna la ***Gaceta Oficial*** número 1035 de 2013, así:

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2013 SENADO

por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2013

Doctor

GUILLERMO SANTOS MARÍN

Presidente

Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 105 de 2013 Senado,** *por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponentes de esta iniciativa, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 105 de 2013 Senado,** *por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto y justificación del proyecto.
3. Contenido del proyecto de ley.
4. Marco legal y jurisprudencial.
5. Proposición.

1. ANTECEDENTES

La presente iniciativa legislativa es de autoría del honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia, siendo radicado durante la Legislatura 2011-2012, e hizo tránsito legislativo en el Congreso de la República, aprobado en cada una de las Comisiones y Plenarias de Senado y Cámara de Representantes.

Desafortunadamente, por motivos del trámite legislativo no es ley de la República debido a que no fue posible lograr la conciliación del texto aprobado en ambas Cámaras antes de finalizar la legislatura.

Durante esta vigencia, este proyecto se radicó en el Senado el 24 de septiembre de 2013 y para conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional del Senado, el 25 de septiembre del presente año, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 765 de 2013.

Se asignaron como ponentes para primer debate a los honorables Senadores *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Gloria Inés Ramírez Ríos, Rodrigo Romero Hernández, Gabriel Zapata Correa, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Germán Carlosama López* y *Antonio José Correa,* en condición de coordinador.

El proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia, y título de la ley, respectivamente.

En Comisión Séptima Constitucional Permanente fue aprobado el día 3 de diciembre del presente año el mencionado proyecto de ley, se dispuso votar el título y el articulado del proyecto, el cual fue aprobado por los honorables Senadores presentes en la Comisión, y el deseo de los honorables Senadores a que pasara a segundo debate ante la plenaria del Senado, se designaron como ponentes los mismos Senadores que fueron designados en primer debate honorables Senadores *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Gloria Inés Ramírez Ríos, Rodrigo Romero Hernández, Gabriel Zapata Correa, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Germán Carlosama López* y *Antonio José Correa.*

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Esta iniciativa tiene como fin proteger la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, proteger los derechos de los niños que prevalecen ante cualquier instancia, y garantizar que el derecho a la recreación se realice en términos de seguridad y de integridad.

En los últimos años, en Colombia hemos visto cómo se han presentado un sinnúmero de accidentes relacionados con parques de diversiones u otros similares, en donde de manera lamentable han resultado niños y adultos heridos, y otros desafortunadamente han perdido la vida.

Muchos de estos accidentes han sido producto de fallas mecánicas, falta de controles preventivos o correctivos en las máquinas o dispositivos, errores o fallas en el mantenimiento de las mismas, descuido por parte de los operadores de los parques, demostrando que no ha sido desarrollada de manera responsable la prestación de servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento.

Las sanciones que actualmente establece la Ley 1225 de 2008, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas para los operadores de estos parques de diversiones o similares, no son lo suficientemente fuertes para conminar el cumplimiento de la ley, lo cual hace necesario el endurecimiento de las mismas, sumado esto a un control más efectivo por parte de las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control, que en el caso en mención de acuerdo a la Resolución número 0958 de 2010, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, son los alcaldes distritales y municipales, quienes a través de la Secretaría de Gobierno o de la dependencia que designe

el alcalde, quienes deben velar por el cumplimiento de las normas establecidas en la Ley 1225 de 2008.

Esta labor actualmente es realizada una vez al año, lo cual no es suficiente para garantizar el cumplimiento estricto de la normatividad, y así brindar una mayor seguridad a la vida e integridad de los usuarios de los parques de diversiones o similares.

En ese sentido, la propuesta consagrada en este proyecto de ley va encaminada a garantizar como mínimo dos (2) visitas cada seis meses por parte de las autoridades competentes, en aras de verificar el cumplimiento íntegro de las normas establecidas por la ley citada, y en caso de incumplimiento de las mismas, imponer una sanción más drástica, justa para conminar a los operadores de estos parques o similares a ceñirse a la ley.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de tres artículos.

El artículo 1°. Modifica el artículo 9° de la Ley 1225 que habla sobre las sanciones.

El artículo 2°. Modifica el artículo 8° de la Ley 1225 que habla sobre la inspección, vigilancia y control.

El artículo 3°. *Vigencia de la norma*.

4. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Este proyecto se inspira en algunas disposiciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Constitución Política de Colombia.

La Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, al proclamar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como una idea común de todos los pueblos y naciones, de esforzarse, a fin de que tanto individuos e instituciones, promuevan, en términos eficaces, el respeto a estos derechos y libertades concernientes a la recreación y aseguren, con medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal, manifiesta de manera expresa que: Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre.

De la misma manera, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, incluye en el artículo 15, como factor irrenunciable de derechos individuales el que toda persona tiene derecho a descanso, a una honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre.

Ahora bien, en atención a la importancia de la recreación como un elemento fundamental de sociedad la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificó en su preámbulo lo siguiente:

Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas apropiadas para su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

Los Estados Parte respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Como se infiere de los anteriores pronunciamientos, la recreación y el tiempo libre tienen el reconocimiento como derecho fundamental y una necesidad básica, especialmente de los niños.

De manera que, es un deber del Estado el velar por el respeto y promoción de actividades que desarrollen actividades recreativas en términos de seguridad, integridad.

La vida de los niños y niñas de Colombia no puede verse amenazada por recurrir a un derecho. En muchos casos en parques de diversiones se han presentado episodios trágicos que el país no debe estar dispuesto a asumir de nuevo. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

La Corte Constitucional ha verificado la pertinencia de legislar para proteger los derechos fundamentales de los infantes o, en su defecto, regular situaciones donde el niño o la niña se puedan ver involucrados de manera negativa al promulgar leyes, con este fin la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño (principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño), también que los niños deben desenvolverse en ambientes de seguridad moral y material como lo manifiesta el principio 6 de la misma Declaración.

También se plantea que el niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección, mucho más eficiente es cuando la protección es preventiva y más profunda cuando se busca proteger la vida misma del niño (que no excluye la protección de la familia en general), es por ello que la presente iniciativa legislativa pretende ser más rigurosa en tanto hay derechos fundamentales en juego.

Aprobado en plenaria por el Senado de la República, el proyecto de ley fue radicado en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, cuya mesa directiva, nos honra designándonos como ponente del mismo.

Señor Presidente Comisión Séptima honorable Cámara de Representantes: Por considerar que el Proyecto de ley aprobado en el Senado, es de amplio contenido social, llena grandes vacíos en lo que concierne a la protección de la vida de las personas y minimiza o disminuye ostensiblemente los factores de riesgos de accidentes, sobre todo en la población más vulnerable representada por la niñez, al tiempo que está enmarcado en la normatividad constitucional y legal (artículos 154,158 y 169 de la Constitución Política de Colombia), nos permitimos presentar ponencia favorable al proyecto y, en consecuencia, respetuosamente solicitar a usted someter a consideración de la honorable Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, la siguiente proposición:

Proposición

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 176 de 2013 Cámara, 105 de 2013 Senado,** *por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones*.

Cordialmente:

ARMANDO ANTONIO ZABARAIN D'ARCE
Representante a la cámara
Ponente coordinador

VICTOR RAUL YEPES FLOREZ
Representante a la cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2013 CÁMARA, 105 DE 2013 SENADO

por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 9° de la Ley 1225 quedará así:

Sanciones. Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes:

1. Multas sucesivas desde cinco (5) hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de incumplimiento. Pasado el término de 30 días de incumplimiento y en caso de que se continúe se procederá a la cancelación del registro del establecimiento.

2. Suspensión del Registro del Parque de Diversiones y Atracciones o del Dispositivo de Entretenimiento, que se impondrá por incumplir reiteradamente las normas de seguridad y los correctivos exigidos por las autoridades competentes, lo cual impedirá la operación del parque, de la atracción o del dispositivo de entretenimiento durante el tiempo de suspensión, hasta cuando se restablezca su funcionamiento en condiciones de seguridad a juicio de las autoridades de inspección y vigilancia, sanción.

3. Cancelación del registro del parque de diversiones.

Parágrafo 1°. Las sanciones contempladas en el numeral 1 de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los parques de diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubiere acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos.

Parágrafo 2°. Las sanciones contempladas en los numerales 2 y 3 de este artículo serán aplicables en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del parque de diversiones o de la respectiva atracción o dispositivo de entretenimiento.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley.

Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 1225 quedará así:

Artículo 8°. *Inspección, vigilancia y control.* Es obligación de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o por la entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento y el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, deberán realizar dos visitas cada seis (6) meses a los respectivos parques o dispositivos de entretenimiento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.

El personal empleado para realizar las visitas de que trata el presente artículo, deberá efectuar la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 1225 de 2008 y las que establezcan la entidad nacional competente.

Parágrafo 2°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control establecido en la presente ley.

Parágrafo 3°. La entidad nacional competente estará facultada para que mediante la expedición de un reglamento técnico, se establezcan las medidas para mejorar los mecanismos de prevención y seguridad de las personas, de preservación de la vida animal, la vida vegetal y el medio ambiente, en desarrollo de la presente ley.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente:

ARMANDO ANTONIO ZABARAIN D'ARCE
Representante a la cámara
Ponente coordinador

VICTOR RAUL YEPES FLOREZ
Representante a la cámara
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2012 CÁMARA, 126 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento del Atlántico.

Doctor

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 235 de 2012 Cámara, 126 de 2012 Senado**

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 235 de 2012 Cámara, 126 de 2012 Senado,** *por medio de la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento del Atlántico***,** para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El honorable Senador Efraín José Cépeda Sarabia, presentó a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de ley número 235 de 2012 Cámara, 126 de 2012 Senado,** *cuyo objeto es declarar Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa que se celebra en el Municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico*.

Para primer debate fui designado ponente de la presente iniciativa legislativa, radicando la respectiva ponencia el día 9 de octubre de 2013, siendo aprobada por la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, en sesión del día 2 de abril de 2014.

FUNDAMENTO DE LA PONENCIA

La iniciativa en estudio consta de cinco (5) artículos que tienen como fundamento declarar Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el Municipio de Sabanalarga, en el Departamento del Atlántico (artículo 1°); Autorizar al Gobierno Nacional para efectuar las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para ser incorporadas en leyes presupuestales (artículo 2º); Dar impulso y apoyo a través del Gobierno Nacional ante los Fondos de Cofinanciación y entidades públicas o privadas para la obtención de recursos (artículo 3º); Autorización al Gobierno Nacional para efectuar créditos y contracréditos a que haya lugar (artículo 4º); Vigencia (artículo 5º).

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Debido a la importancia del proyecto de ley en estudio, traemos a colación la exposición de motivos, expresada por el autor honorable Senador Efraín José Cépeda Sarabia; publicado en la ***Gaceta del Congreso*** de la República número 646 de 2012.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La celebración de Semana Santa en Sabanalarga es una tradición histórica que cuenta con más de 200 años de antigüedad. Fue declarada Patrimonio Religioso Cultural por la Asamblea del Atlántico el 11 de diciembre de 2007. Es considerada por muchos como la Semana Santa más bella del Caribe, debido a un sinnúmero de manifestaciones de fervor que enmarcan la identidad de una celebración única del mundo.

Sabanalarga a través del tiempo ha sido el epicentro religioso del departamento del Atlántico. Los habitantes de Sabanalarga se preparan para estas celebraciones con mucha anticipación para mostrar una tradición viva de fe, tradición cultural y devoción. El solo llegar y pisar la plaza principal de la ciudad, contagia y envuelve al turista en la fragancia del incienso que se quema por todas las esquinas de la población y, que junto a un sol que pareciera brillar más que en todos los días del año, le indican que ha llegado a una de las celebraciones de Semana Santa más famosas y reconocidas de Colombia[1].

La organización de la Semana Santa, ha estado a cargo de distinguidas personas de la ciudad, que durante todo un año preparan las solemnidades. Cada detalle de cada procesión es celosamente cuidado por cada una de las personas que, de generación en generación y por herencia de sus padres, se convierten por esos días en "cargadores", "centuriones", "apóstoles" "nazarenos", "samaritanas", "vírgenes dolorosas", "trompetero", "campanero", entre otros.

La Semana Santa en Sabanalarga empieza el viernes antes al Domingo de Ramos, con la Solemne Procesión de Nuestra Señora de los Dolores, una imagen que es toda una joya para los sabanalargueros, traída desde España, hace más de un siglo, y junto al Santo Sepulcro, constituyen el legado querido de todos.

El Domingo de Ramos se realiza la Procesión de Jesús del Triunfo, al igual que en Jerusalén, se escenifica, donde la imagen de Jesús sobre un borrico, es aclamada hasta llegar a la Plaza de San Antonio, donde en un multitudinario acto se celebra la Santa Misa y luego por la noche orquestas y bandas sinfónicas se unen en un canto por la paz.

El Lunes Santo, además de todas las muestras de piedad como Santa Misa, confesiones y charlas, por la noche todos se congregan en el Huerto de los Olivos, un lugar apartado, en las afueras de la ciudad donde se dispone, para proceder a la entrega y traición de Judas, para caminar de ahí en adelante con dos pasos que lo muestran, acompañados de la guardia romana, y los mechones o candelas, que custodian el paso del Señor.

Hablar del Martes Santo es sumarse al talento, en este día en una escenografía montada por 100 actores, se representa la flagelación del Señor, arte, luces, banda sonora y vestuarios lujosos le dan certeza y realidad al momento, a partir de ahí sigue la procesión del Flagelado, con los judíos que le azotaron y más de 200 centuriones.

El Miércoles Santo, muchos escritores han coincidido que el Atlántico tiene dos grandes conmemoraciones, el Carnaval de Barranquilla y la Semana Santa de Sabanalarga, en este día se inician grandes peregrinaciones a la ciudad, en su afán de venerar la imagen de Jesús Nazareno, que por la noche y en compañía de las Instituciones Educativas del municipio, marchan en compañía de 11 pasos. En este día es hermoso ver las mandas de los nazarenos y cargadores[2].

Desde este día el silencio y el recogimiento se sienten aún más en Sabanalarga desde las 6 a. m. solo se escucha la música sagrada, que desde los campanarios del majestuoso Templo de San Antonio, invitan a la oración, al ayuno y la penitencia, para luego por la tarde celebrar la Santa Misa del Lavatorio de los Pies y toda la noche y en los distintos templos de la ciudad, la adoración constante al Santísimo Sacramento.

Ya el Viernes Santo muy de madrugada a las 5 a. m., Sabanalarga se viste de blanco para caminar con el Señor a lo largo de las 14 estaciones del Santo Viacrucis, en un recorrido de 3 kilómetros, para llegar al templo donde se dispone el Calvario, donde está crucificado el Señor y se cierra el velo del templo. Por la tarde se realiza la adoración de la Santa Cruz, donde se recoge la ofrenda para los Santos Lugares de Jerusalén.

Por la noche 20.000 personas colman en la plaza para escuchar el Sermón de las 7 Palabras, cada año pronunciado por un orador de la Sagrada Escritura quien al pronunciar la última palabra, permite que se vea la más viva muestra del fervor de Sabanalarga. Así mismo, se da inicio a una Solemne Procesión de 4 ho-

---

1 http:www.sabanalarga-atlántico.gov.co/sitio.shml?apc=mvxx-1-&x-2761977

2 Boletín de Historia y Antigüedades de Sabanalarga, Ordenanza N° 23 de 2007. (Exposición de Motivos Proyecto de ley número 235 de 2012 Cámara, 126 de 2012 Senado).

ras, en ella se ven los nazarenos, los floreros, las samaritanas, centuriones, cargadores, gateadores, presidida por las autoridades del departamento, del municipio y distintas organizaciones cívicas.

Después de este día el Sábado es un día de gran silencio, hasta por la tarde cuando sale la hermosa procesión de la Soledad de María en busca de su hijo, para dar paso a la Vigilia de Pascua, y cantar el ¡Aleluya!

Por la mañana a las 5 se realiza el Encuentro y Procesión del Resucitado.

FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

a) ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

b) ASPECTOS LEGALES

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas y, en tal sentido, el mandato legal, dispone:

"Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 235 de 2012 Cámara, 126 de 2012 Senado, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la Ley, el Congreso de la República no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

Antecedentes Legislativos de la iniciativa en estudio en el Congreso de la República

El Proyecto de ley número 235 de 2012 Cámara, 126 de 2012 Senado, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 27 de septiembre de 2012, por el honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia, en la Secretaría General del honorable Senado de la República. Dicho proyecto de ley ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación proyecto de ley: ***Gaceta del Congreso*** de la República número 646 de 2012;

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 27 de septiembre de 2012 y recibido en la misma el día 13 de octubre de 2012, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;

c) Mediante Oficio COMIIV0575/12 y COMIIV0576/12 de octubre 17 de 2012, fueron designados Ponentes para Primer Debate los honorables Senadores Efraín José Cepeda Sarabia y José Francisco Herrera Acosta;

d) El día 9 de noviembre de 2012 fue radicada por los honorables Senadores Efraín José Cepeda Sarabia y José Francisco Herrera Acosta, la ponencia para primer debate;

e) Publicación Ponencia para Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** de la República número 803 de 2012;

f) Anuncio discusión y aprobación Ponencia para Primer Debate, Sesión de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República del día 20 de noviembre de 2012;

g) Discusión y aprobación Ponencia para Primer Debate, Sesión de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República del día 5 de diciembre de 2012, sin modificaciones;

h) Mediante oficio COMIIV0655/12 y COMIIV0656/12 de 5 de diciembre de 2012, fueron designados Ponentes para Segundo Debate los honorables Senadores José Francisco Herrera Acosta y Efraín José Cepeda Sarabia;

i) El día 6 de diciembre de 2012 fue radicada por los honorables Senadores Efraín José Cepeda Sarabia y José Francisco Herrera Acosta, la ponencia para Segundo Debate;

j) Anuncio discusión y aprobación Ponencia para Segundo Debate, Sesión del honorable Senado de la República del día 13 de diciembre de 2012;

k) Discusión y aprobación Ponencia para Segundo Debate, Sesión del honorable Senado de la República del día 14 de diciembre de 2014, sin modificaciones;

l) Remitido a la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de diciembre de 2012;

m) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 18 de diciembre de 2012 y recibido en la misma el día 6 de febrero de 2013, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;

n) Mediante oficio CCCP3.4-1950-13 fui designado ponente para primer debate;

o) Radicación Ponencia Primer Debate: 9 de octubre de 2013;

p) Publicación Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** de la República número 823 de 2013;

q) Anuncio discusión y votación Ponencia Primer Debate: Sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 11 de diciembre de 2013;

r) Aprobación Ponencia Primer Debate: Sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 2 de abril de 2014;

s) La Presidencia de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes me designa Ponente para Segundo Debate mediante oficio CCCP3.4-2737-14 del 3 de abril de 2014.

Proposición

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la Honorable Cámara de Representantes aprobar en Segundo Debate el Proyecto de ley número 235 de 2012 Cámara, 126 de 2012 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimo-*

nio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento de Atlántico.

De los Honorables Congresistas,

Cordialmente,

Miguel Amín Escaf
Representante a la Cámara
Ponente

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2014

En la fecha hemos recibido el presente informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto Propuesto para Segundo Debate, del Proyecto de ley número 235-12 Cámara, 126-12 Senado, presentado por el honorable Representante Miguel Amín Escaf.

HERNANDO CÁRDENAS CARDOSO
Presidente Comisión Cuarta

JAIME DARÍO ESPELETA HERRERA
Secretario Comisión Cuarta

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 235 DE 2012 CÁMARA, 126 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento de Atlántico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento del Atlántico.

Artículo 2º. Autorizar al Gobierno Nacional para efectuar las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de Presupuesto de las próximas vigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos nacionales adicionales o complementarios a las apropiaciones para tal fin.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

Cordialmente,

Miguel Amín Escaf
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO DE LEY 235 DE 2012 CÁMARA, 126 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento de Atlántico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento del Atlántico.

Artículo 2º. Autorizar al Gobierno Nacional para efectuar las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de Presupuesto de las próximas vigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos nacionales adicionales o complementarios a las apropiaciones para tal fin.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C, abril 2 de 2014.

Autorizamos el presente Texto del Proyecto de ley 235 de 2012 Cámara, 126 de 2012 Senado, aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.

HERNANDO CÁRDENAS CARDOSO
Presidente Comisión Cuarta

JAIME DARÍO ESPELETA HERRERA
Secretario Comisión Cuarta

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa (90) años del Natalicio y cinco (5) años del fallecimiento del doctor Víctor Renán Barco López y rinde homenaje al municipio de La Dorada en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

Doctor

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 187 de 2014 Cámara**.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 187 de 2014 Cámara,**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los Noventa (90) años del Natalicio y cinco (5) años del fallecimiento del doctor Víctor Renán Barco López y rinde homenaje al municipio de La Dorada en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones, para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

Antecedentes

El honorable Representante Miguel Amín Escaf, Representante a la Cámara del departamento de Atlántico, presentó a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de ley número 187 de 2014 Cámara,** *cuyo fundamento es que la Nación se asocie a la celebración de los Noventa (90) años del Natalicio y cinco (5) años del fallecimiento del doctor Víctor Renán Barco López y rendir homenaje al municipio de La Dorada en el departamento de Caldas*.

Para Primer Debate fuimos designados Ponentes de la presente iniciativa legislativa, radicando la respectiva ponencia el día 2 de abril de 2014, siendo aprobada por la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 9 de abril de 2014.

Fundamento de la Ponencia

• La iniciativa en estudio consta de seis (6) artículos que tienen como fundamento el que la República de Colombia honre, enaltezca y exalte la figura del Exconcejal, Exdiputado a la Asamblea del departamento de Caldas, Exrepresentante a la Cámara, Exsenador de la República y Exministro de Justicia doctor Víctor Renán Barco López, como modelo de dignidad y consagración al servicio del pueblo caldense y colombiano, con motivo de los noventa (90) años del Natalicio a celebrarse el 30 de abril de 2018 y cinco (5) años del fallecimiento (artículo 1°); Autorizar al Gobierno Nacional, conforme a la Constitución Política, incorporar las Partidas Presupuestales para concurrir a la finalización de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico para el municipio de La Dorada en el departamento de Caldas: a) Ampliación de la Infraestructura Física, implementación de la Alta Complejidad y dotación de la Empresa Social del Estado Hospital San Félix, ubicado en el municipio de La Dorada, Caldas; b) Construcción Puerto Multimodal del Río Magdalena, en el municipio de La Dorada Caldas; c) Ampliación de la Infraestructura Física y dotación del Colegio Renán Barco, en el municipio de La Dorada, Caldas; y, d) Ampliación de la Infraestructura Física y dotación del Politécnico Industrial Alfonso López, en el municipio de La Dorada, Caldas (artículo 2°); Colocar un Oleo en la Asamblea Departamental de Caldas y erigir un Monumento en la Plaza Principal del municipio de La Dorada del doctor Víctor Renán Barco López, a través del Ministerio de Cultura (artículo 3º); Designar al Salón de Sesiones de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes con el nombre "Salón Víctor Renán Barco López"; así mismo, la Empresa Social del Estado Hospital San Félix, del municipio de La Dorada, Caldas, con el nombre "Víctor Renán Barco López" (artículo 4º); Creación de la distinción a la excelencia en manejo Fiscal y Financiero "Víctor Renán Barco López", en los Entes Territoriales la cual será impuesta por las Comisiones Económicas Conjuntas del Senado de la República y Cámara de Representantes, al final de cada ejercicio fiscal a la autoridad Municipal o Departamental que haya obtenido un excelente, óptimo y transparente manejo de las Finanzas Públicas (artículo 5º); Vigencia (artículo 6º).

Conveniencia del proyecto

Debido a la importancia del proyecto de ley en estudio, traemos a colación la Exposición de Motivos, expresada por el autor, el honorable Representante Miguel Amín Escaf:

"Honorables Congresistas, presento a consideración de ustedes el presente proyecto de ley, encaminado a rendir honores a un colega nuestro que falleció ostentando la investidura de Senador de la República: Víctor Renán Barco López; su sencillez, espíritu trabajador, calidad humana y espiritual, y su visión de la economía no solo interna, sino foránea, hicieron de este ilustre ciudadano un ejemplo a seguir por las generaciones pasadas, presentes y futuras.

Nacido en el municipio de Aguadas, departamento de Caldas, el 30 de abril de 1928, y el 19 de enero de 2009 falleció en la ciudad de Manizales, Caldas. De profesión Abogado y Economista y posgrados en Ciencias Económicas en importantes Universidades de Londres (Inglaterra) y New York (Estados Unidos); profesiones que desempeñó con gran decoro, consagrándolo como un experto en economía, especialmente en los aspectos tributarios.

Su pasión fue la política, habiendo sido elegido Concejal de su pueblo natal; posteriormente Concejal del municipio de La Dorada en varios períodos, donde vivió la gran mayoría de años de vida. De igual manera, fue Diputado a la Asamblea del departamento de Caldas durante varios períodos, lo que valió para que en el año 1968 obtuviera una curul en la Cámara de Representantes (período Constitucional 1968-1970). Por once períodos consecutivos ocupó un asiento en el Senado de la República: seis veces elegido por la Circunscripción Electoral de Caldas (períodos constitucionales 1970-1974; 1974-1978; 1978-1982; 1982-1986; 1986-1990; 1990-1994); y cinco veces elegido por Circunscripción Nacional (períodos Constitucionales 1991-1994; 1994-1998; 1998-2002; 2002-2006; 2006-2010). Fue Presidente del Senado de la República. Su humildad fueron baluartes importantes para obtener tan importantes dignidades, ya que en sus primeros años en el Congreso de la República ocupó los cargos de Ujier y Secretario de la Comisión III del Senado.

Por su formación profesional, siempre fue miembro de las Comisiones Económicas del Senado de la República y la Cámara de Representantes; donde con lujo de detalles fue Coordinador Ponente y Ponente durante la gran mayoría de su ejercicio legislativo del Presupuesto General de la Nación y las diversas Reformas Tributarias; el Plan Nacional de Desarrollo (1998-2002; 2002-2006); y el Régimen propio del Monopolio Rentístico de juegos de suerte y azar. Su interés por los asuntos de la cosa pública le valió el reconocimiento no sólo de los miembros de su Partido Político "Liberal", sino también de los partidos de oposición de ser llamado "El Decano". No sólo se le conocía por ese importante apodo, sino que también muchos Presidentes de la República lo llamaron el "padre de los municipios de Colombia" y otros "el padrino de las reformas tributarias".

Por ser un hombre estudioso del derecho, fue designado Ministro de Justicia en el Gobierno del doctor Alfonso López Michelsen, por el año 1976; cargo que ostentó por muy poco espacio de tiempo (19 días).

Colombia tuvo en el Senador Víctor Renán Barco López el estandarte y soporte de la democracia en los últimos años, ya que con su espíritu y capacidad de trabajo en pro de los intereses de la comunidad, se fortaleció el orden institucional. Con su esfuerzo el departamento de Caldas y todos los municipios de Colombia adquirieron la importancia merecida dentro del contexto nacional.

Su espíritu renovador, su amplia experiencia en temas económicos y su trayectoria política hacen que el Congreso de la República, hagan un especial reconocimiento a la memoria de tan ilustre Parlamentario, que dio toda su vida al servicio del Estado Colombiano; es por ello, que se presenta a consideración el presente proyecto de ley que consta de seis (6) artículos, que están encaminados a:

1. Enaltecer y exaltar la figura del ex Concejal, ex diputado a la Asamblea del Departamento de Caldas, ex Representante a la Cámara, Senador de la República y Exministro de Justicia colombiano doctor Víctor Renán Barco López, como modelo de dignidad y consagración al servicio del pueblo caldense y colombiano, con motivo de los noventa (90) años de su nacimiento a celebrarse el 30 de abril de 2018 y cinco (5) años de su fallecimiento.

2. Autorizar al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones presupuestales necesarias para adelantar las obras relacionadas con:

• Ampliación de la Infraestructura Física, implementación de la Alta Complejidad y dotación de la Empresa Social del Estado Hospital San Félix, ubicado en el municipio de La Dorada, Caldas.

• Construcción Puerto Multimodal del Río Magdalena, en el municipio de La Dorada, Caldas.

• Ampliación de la Infraestructura Física y dotación del Colegio Renán Barco, en el municipio de La Dorada, Caldas.

• Ampliación de la Infraestructura Física y dotación del Politécnico Industrial Alfonso López, en el municipio de La Dorada, Caldas.

La Construcción del Puerto Multimodal del Río Magdalena, el cual traería consigo, múltiples ventajas, entre las que podemos destacar:

* Descongestión de los puertos marítimos.

* Menores costos en el control de las mercancías.

* Mayor seguridad en el recaudo de los tributos.

* Autocontrol del contrabando.

* Reducción en costos de recaudo de tributos aduaneros.

* Mayor competitividad de los productos de la región en los mercados internacionales.

* Menores precios de las mercancías importadas.

* Disminución de los costos de producción a los empresarios.

3. Colocar un oleo en la Asamblea Departamental de Caldas y un monumento suyo será erigido en la Plaza Principal del municipio de La Dorada, Departamento de Caldas.

4. El Salón de Sesiones de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes llevará el nombre de "Víctor Renán Barco López". Así mismo, la Empresa Social del Estado Hospital San Félix, del municipio de La Dorada, Caldas, llevará el nombre de "Víctor Renán Barco López".

5. Creación de la distinción a la excelencia en manejo Fiscal y Financiero "Víctor Renán Barco López", en los Entes Territoriales la cual será impuesta por las Comisiones Económicas Conjuntas del Senado de la República y Cámara de Representantes, la cual será impuesta al final de cada ejercicio fiscal a la autoridad Municipal o Departamental que haya obtenido un excelente, óptimo y transparente manejo de las Finanzas Públicas.

La escogencia se hará de entre aquel Ente Territorial que haya obtenido el mayor puntaje o calificación promedio en el manejo de los recursos y Finanzas Públicas, que para tal efecto, certifique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público"

Facultad de los Congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa Legislativa (Constitucional y Legal)

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

a) Aspectos Constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

b) Aspectos Legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dispone:

"Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 187 de 2014 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

Antecedentes legislativos de la iniciativa en estudio en el Congreso de la República

El Proyecto de ley número 187 de 2014 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 26 de marzo de 2014, por el honorable Re-

presentante Miguel Amín Escaf, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación proyecto de ley: ***Gaceta del Congreso*** de la República número 107 de 2014;

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 29 de marzo de 2014 y recibido en la misma el día 1° de abril de 2014, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;

c) Mediante Oficios CCCP3.4-2725-14 y CCCP3.4-2726-14 fuimos designados ponentes para primer debate;

d) Radicación Ponencia Primer Debate: 2 de abril de 2014;

e) Publicación Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** de la República número 127 de 2014;

f) Anuncio discusión y votación Ponencia Primer Debate: Sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 2 de abril de 2014;

g) Aprobación Ponencia Primer Debate: Sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 9 de abril de 2014;

h) La Presidencia de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes nos designa Ponentes para Segundo Debate mediante oficios CCCP3.4-2751-14 del 9 de abril de 2014 y CCCP3.4-2752-14 del 9 de abril de 2014.

Proposición

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicitamos a los miembros de la honorable Cámara de Representantes aprobar en Segundo Debate el **Proyecto de ley número 187 de 2014 Cámara**, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa (90) años del Natalicio y cinco (5) años del fallecimiento del doctor Víctor Renán Barco López y rinde homenaje al municipio de La Dorada en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones*.

De los Honorables Congresistas,

Cordialmente,

Miguel Amín Escaf
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente.

Hernando Cárdenas Cardoso
Representante a la Cámara
Ponente.

Bogotá, D. C., 23 de abril de 2014

En la fecha hemos recibido el presente Informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto Propuesto para Segundo Debate, del Proyecto de ley número 187 de 2014 Cámara, presentado por los honorables Representantes Miguel Amín Escaf, Coordinador Ponente, Hernando Cárdenas Cardoso, Ponente.

HERNANDO CÁRDENAS CARDOSO
Presidente Comisión Cuarta

JAIME DARÍO ESPELETA HERRERA
Secretario Comisión Cuarta

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los Noventa (90) años del Natalicio y cinco (5) años del fallecimiento del doctor Víctor Renán Barco López y rinde homenaje al municipio de La Dorada en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra, enaltece y exalta la figura del ex Concejal, ex Diputado a la Asamblea del Departamento de Caldas, ex Representante a la Cámara, ex Senador de la República y ex Ministro de Justicia colombiano doctor Víctor Renán Barco López, como modelo de dignidad y consagración al servicio del pueblo caldense y colombiano, con motivo de los noventa (90) años de su nacimiento a celebrarse el 30 de abril de 2018 y cinco (5) años de su fallecimiento.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en la presente ley y de acuerdo a lo establecido en los artículos 150, 334, 339, 341, 345 y 359 de la Constitución Política se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones presupuestales necesarias para adelantar las obras relacionadas dentro del contenido del presente artículo:

• Ampliación de la Infraestructura Física, implementación de la Alta Complejidad y dotación de la Empresa Social del Estado Hospital San Félix, ubicado en el municipio de La Dorada, Caldas.

• Construcción Puerto Multimodal del río Magdalena, en el municipio de La Dorada, Caldas.

• Ampliación de la Infraestructura Física y dotación del Colegio Renán Barco, en el municipio de La Dorada, Caldas.

• Ampliación de la Infraestructura Física y dotación del Politécnico Industrial Alfonso López, en el municipio de La Dorada, Caldas.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, colocará un oleo en la Asamblea Departamental de Caldas y un monumento suyo será erigido en la Plaza Principal del municipio de La Dorada, Departamento de Caldas.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente Ley el Salón de Sesiones de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes llevará el nombre de "Víctor Renán Barco López".

Así mismo, la Empresa Social del Estado Hospital San Félix, del municipio de La Dorada, Caldas llevará el nombre de "Víctor Renán Barco López".

Artículo 5°. Créase la distinción a la excelencia en manejo Fiscal y Financiero "Víctor Renán Barco López", en los Entes Territoriales la cual será impuesta por las Comisiones Económicas Conjuntas del Senado de la República y Cámara de Representantes, la cual será impuesta al final de cada ejercicio fiscal a la autoridad Municipal o Departamental que haya obtenido un excelente, óptimo y transparente manejo de las Finanzas Públicas.

La escogencia se hará de entre aquel Ente Territorial que haya obtenido el mayor puntaje o calificación

promedio en el manejo de los recursos y Finanzas Públicas, que para tal efecto, certifique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,

Cordialmente,

Miguel Ángel Escaf
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente.

Hernando Cárdenas Cardoso
Representante a la Cámara
Ponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los Noventa (90) años del Natalicio y cinco (5) años del fallecimiento del doctor Víctor Renán Barco López y rinde homenaje al municipio de La Dorada en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra, enaltece y exalta la figura del ex Concejal, ex Diputado a la Asamblea del Departamento de Caldas, ex Representante a la Cámara, ex Senador de la República y ex Ministro de Justicia colombiano doctor Víctor Renán Barco López, como modelo de dignidad y consagración al servicio del pueblo caldense y colombiano, con motivo de los Noventa (90) años de su nacimiento a celebrarse el 30 de abril de 2018 y cinco (5) años de su fallecimiento.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en la presente ley y de acuerdo a lo establecido en los artículos 150, 334, 339, 341, 345 y 359 de la Constitución Política se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones presupuestales necesarias para adelantar las obras relacionadas dentro del contenido del presente artículo:

• Ampliación de la Infraestructura Física, implementación de la Alta Complejidad y dotación de la Empresa Social del Estado Hospital San Félix, ubicado en el municipio de La Dorada, Caldas.

• Construcción Puerto Multimodal del río Magdalena, en el municipio de La Dorada, Caldas.

• Ampliación de la Infraestructura Física y dotación del Colegio Renán Barco, en el municipio de La Dorada, Caldas.

• Ampliación de la Infraestructura Física y dotación del Politécnico Industrial Alfonso López, en el municipio de La Dorada, Caldas.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, colocará un oleo en la Asamblea Departamental de Caldas y un monumento suyo será erigido en la Plaza Principal del municipio de La Dorada, departamento de Caldas.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley el Salón de Sesiones de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes llevará el nombre de "Víctor Renán Barco López".

Así mismo, la Empresa Social del Estado Hospital San Félix, del municipio de La Dorada, Caldas llevará el nombre de "Víctor Renán Barco López".

Artículo 5°. Créase la distinción a la excelencia en manejo Fiscal y Financiero "Víctor Renán Barco López", en los Entes Territoriales la cual será impuesta por las Comisiones Económicas Conjuntas del Senado de la República y Cámara de Representantes, la cual será impuesta al final de cada ejercicio fiscal a la autoridad Municipal o Departamental que haya obtenido un excelente, óptimo y transparente manejo de las Finanzas Públicas.

La escogencia se hará de entre aquel Ente Territorial que haya obtenido el mayor puntaje o calificación promedio en el manejo de los recursos y Finanzas Públicas, que para tal efecto, certifique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., abril 9 de 2014.

Autorizamos el presente Texto del Proyecto de ley número 187 de 2014 Cámara, aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.

HERNANDO CÁRDENAS CARDOSO
Presidente Comisión Cuarta

JAIME DARIO ESPELETA HERRERA
Secretario Comisión Cuarta

CATS/2014 - MLCA/2014

* * *

PONENCIA NEGATIVA PROYECTO DE LEY NÚMERO 057 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se crea la estampilla Pro Desarrollo del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" (*Infotep*) *de Ciénaga, Magdalena o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 8 de abril de 2014.

Doctor

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Asunto: Ponencia Negativa Proyecto de ley número 057 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se crea la estampilla pro desarrollo del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García"* (*Infotep*) *de Ciénaga, Magdalena o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

En mi condición de ponente designado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar ante la honorable Corporación que usted preside, los argumentos que sustentan mi ponencia, para segundo debate, en relación con el proyecto de ley arriba mencionado.

Quiere decir, y si valoramos el contenido del proyecto en mención, se considera según lo establecido en los artículos 1° y 3° del mismo, que se trata de la creación de una estampilla cuyo recaudo favorecerá al Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" (Infotep), de Ciénaga, Magdalena, o del ente que en el futuro haga sus veces, tema que considerándolo dentro de las actividades y funciones de la Comisión Tercera de la Cámara, fijadas en la Ley 754 del 19 de julio de 2002, determina que serán asuntos de su competencia los relacionados con Hacienda y Crédito Público, **Impuestos y Contribuciones (subrayado nuestro),** Exenciones Tributarias, Régimen Monetario, leyes sobre el Banco de la República, Sistema de Banca Central, leyes sobre Monopolios, autorización de Empréstitos, Mercado de Valores, Regulación económica, Planeación Nacional, Régimen de Cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora, y captación de ahorro.

ORIGEN DE LA INICIATIVA

ANTECEDENTES

Naturaleza Jurídica de las Estampillas

Las estampillas fiscales son consideradas un impuesto tanto por la legislación colombiana[1] como por la jurisprudencia del Consejo de Estado[2], dada la similitud de sus características con la de los impuestos: i) generalidad, se gravan indiscriminadamente a un sin número de personas indefinidas e indeterminadas que incurren en el hecho generador establecido por la ley o acto administrativo; ii) obligatoriedad, el sujeto pasivo no tiene la alternativa de decidir si usa o no la estampilla; iii) ausencia de contraprestación directa e inmediata, el ciudadano o ciudadana que paga la estampilla no se beneficia directamente de la inversión del recaudo; iv) la disposición de los recursos recaudados provenientes de las estampillas, ingresan a formar parte de los presupuestos de las entidades territoriales para atender sus necesidades, como fuente de ingreso directa.

Finalidad

La finalidad de este tributo es financiar las entidades territoriales para atender las necesidades que en materia de gasto social se presenten en sus territorios.

Competencia

La competencia para crear este tipo de impuestos recae en el legislador colombiano[3], quien, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política, habilita a las corporaciones administrativas departamentales, distritales y municipales, para que determinen los sujetos pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas a la hora de adoptar el impuesto. Los entes territoriales, a pesar de contar con autonomía fiscal, deben sujetarse a la ley de autorización que le da nacimiento al tributo.

OBJETO DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley número 057 de 2013, es de iniciativa parlamentaria, cuyo objetivo es la creación de un impuesto (estampilla), con el fin de recaudar unos recursos que serán destinados en favor del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" (Infotep), para inversión no solo en su infraestructura física y tecnológica sino también para sus actividades de investigación científica y tecnológica.

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Este proyecto de ley fue radicado el pasado 13 de agosto del 2013 y la iniciativa es de autoría de los honorable Senadores Arleth Patricia Casado de López y Honorio Galvis Aguiar, la cual fue notificada por la Secretaría General de la Comisión Tercera, el día 12 de septiembre de 2013, para presentar ponencia dentro de los quince (15) días siguientes.

La ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia, elaborada por el honorable Representante Jaime Enrique Serrano Pérez, y presentada el 28 de noviembre de 2013, acoge el texto del articulado del Proyecto número 057 de 2013, arguyendo que cumple con todos los requisitos constitucionales y legales al definir "*…por vía de autorización los elementos constitutivos del tributo...".*

El único aspecto que la ponencia aduce como ausente en el articulado del proyecto, es el tema de la obligatoriedad de presentar un informe detallado anual por la entidad territorial encargada del recaudo ante el Gobierno Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Unidad de Apoyo Fiscal.

La Secretaria General, la doctora Elizabeth Martínez Barrera, el 22 de enero de 2014, remitió el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 057 de 2013, para elaborar ponencia para segundo debate.

A pesar de que el contenido del proyecto objeto de debate se encuentra ajustado a la Constitución y la ley, considero que la iniciativa debe votarse en sentido negativo, y por ende, archivarse, de acuerdo con los siguientes argumentos:

En el Congreso de la República cursa el Proyecto de ley número 254 de 2013[4], mediante el cual se dictan normas orgánicas en materia del impuesto territorial de estampillas, el cual pretende fijar el marco general relacionado con los aspectos fundamentales de este tributo, y que deberán ser atendidos por esta Corporación a la hora de promulgar leyes de autorización a los entes territoriales para la emisión de estampillas. Su finalidad no es otra que garantizar el principio de legalidad tributaria, y por ende, el de certeza del tributo, dada la proliferación de leyes autorización que se ha emitido en todo el territorio nacional, circunstancia que "*… ha desencadenado un desorden impositivo, fomentando la inseguridad jurídica* (...) *ya que al no definirse claramente los elementos obligacionales del tributo, se deja abierto un sin número de posibilidades y un ambiente propicio que conllevan inevitablemente a abusos en materia impositiva por parte de los entes territoriales, quedando expuesto el contribuyente a la forma particular de materializar el tributo por parte*

---

1 Véase Ley 633 de 2000.

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. M. P. Ligia López Díaz, Sentencia de 24 de octubre de 2002, Radicado número 13408.

3 Artículo 150, numeral 12 de la Constitución Política de Colombia.

4 Proyecto publicado en la ***Gacela del Congreso*** número 133 de 2013.

del gobernante de turno, y no a la forma previa que la ley ha fijado…"[5].

Teniendo en cuenta que dicha iniciativa se encuentra actualmente en pleno trámite parlamentario, y el marco general regulatorio de este impuesto no ha sido definido, esta honorable Corporación debe abstenerse de autorizar y habilitar a la Asamblea Departamental del Magdalena para que ordene la emisión de la estampilla Pro Desarrollo del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" (Infotep) de Ciénaga, Magdalena, y a esta y a los Concejos Municipales de dicho Departamento para que determinen las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y todos los demás aspectos relacionados al uso obligatorio de la estampilla.

Lo anterior no es óbice, para que la presente iniciativa, una vez sea ajustada a las condiciones que fije el marco general, se pueda radicar con posterioridad.

Proposición

Ponencia negativa Proyecto de ley número 057 de 2013 Cámara, *por medio del cual se crea la Estampilla pro desarrollo del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" (Infotep) de Ciénaga, Magdalena o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C. 22 de abril de 2014.

En la fecha se recibió en esta Secretaría, la Ponencia Negativa para Segundo Debate del Proyecto de ley número 057 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Desarrollo del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" (Infotep) de Ciénaga, Magdalena o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones*, suscrita por el honorable Representante *Alejandro Carlos Chacón Camargo* y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la ***Gaceta del Congreso***, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2014

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe.

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES
PRESIDENTE

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 167 - Martes, 29 de abril de 2014

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 192 de 2014 Cámara, por medio de la cual se dictan normas en materia laboral relacionadas con los operadores de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, texto propuesto y texto propuesto al Proyecto de ley número 176 de 2013 Cámara, 105 de 2013 Senado, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones..... 3

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 235 de 2012 Cámara, 126 de 2012 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento del Atlántico..... 7

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 187 de 2014 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa (90) años del Natalicio y cinco (5) años del fallecimiento del doctor Víctor Renán Barco López y rinde homenaje al municipio de La Dorada en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones..... 10

Ponencia negativa al Proyecto de ley número 057 de 2013 Cámara, por medio de la cual se crea la estampilla Pro Desarrollo del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" (Infotep) de Ciénaga, Magdalena o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones 14

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2014

[5] Informe de Ponencia para Primer Debate al proyecto de ley número 254 de 2013, *por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia del impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones.* Ponentes: Honorables Representantes Simón Gaviria Muñoz, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Carlos Uriel Naranjo Vélez, Fabio Raúl Amín Saleme, Germán Alcides Blanco Álvarez, León Darío Ramírez Valencia y Heriberto Escobar González.